

EXPEDIENTE : 03387-2017-14- 1501-JR-PE-01
SECRETARIA : Miriam Zarate Paucarpura
DELITO : Actos contra el pudor
CUADERNO : Casación
SUMILLA : **INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN.

CRISANTO SEDANO PEÑALOZA identificado con DNI N° 44999817, sentenciado por el delito de Actos Contra el Pudor, en agravio de menor con identidad reservada por mandato legal, a usted con atención digo:

- I. **PEDIDO CASATORIO: -ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL, INFRACCIÓN A LA GARANTÍA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y A LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Al amparo del artículo 404, 405, 427, inciso 4 y artículo 429, inciso 1, 4 y 5 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 2, inciso 24 literal "e" de la constitución política del Perú **INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de vista N° 125-2021-SPTEDCF/CSSJU/PJ, recalda en la resolución N° 14, de fecha 14 de octubre de 2021, y sin reenvío se disponga la absolución del sentenciado Crisanto Sedano Peñaloza, conforme al artículo 433 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Se plantea la presente casación con la finalidad de que se revoque dicha resolución o alternativamente se declare la nulidad total del mismo. Pedido que se realiza bajo los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1.1. PRETENSION CONCRETA

Conforme al Art. 433 inciso 2 requerimos la nulidad de la sentencia de vista N° 125-2021-SPTEDCF/CSSJU/PJ contenida en la resolución N° 14 de fecha 14 de octubre de 2021, para que sin reenvío se declare la **ABSOLUCIÓN DEL IMPUTADO**, por cuanto se considera que se ha inobservado la garantía de presunción de inocencia, la debida motivación de resoluciones judiciales y se ha inobservado lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 pues de ha interpretado y aplicado erróneamente lo referido a las corroboraciones periféricas en los delitos clandestinos donde la única versión de los hechos es de la víctima.

SOBRE LA PROCEDENCIA Y CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 1.2. **PRIMER REQUISITO, *legitimidad del recurrente*:** El apartado a) del artículo 405 del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP) establece que la

admisión del recurso impugnatorio se requiere que sea presentado por quien resulta agraviado¹ por la resolución cuestionada.

En el presente recurso, es claro indicar que el recurrente fue sentenciado, y de la parte resolutoria se puede advertir que la pena se impuso en los siguientes términos:

3. CONDENANDO a CRISANTO SEDANO PEÑALOZA, como autor del delito *Contra La Libertad*, en la modalidad de *tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor*, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O., previsto y sancionado en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal (vigente al momento de los hechos).

4. IMPUSIERON a CRISANTO SEDANO PEÑALOZA, CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, los que serán computados desde su ubicación, captura e internamiento al establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta (debiendo descontársele los diecinueve días que estuvo privado de libertad preventivamente); debiéndose cursar los oficios respectivos a la Policía Nacional para tal efecto, bajo responsabilidad.

En consecuencia, se verifica la afectación de un derecho fundamental (libertad personal), lo que conlleva de manera categórica el agravio causado al recurrente, más aun cuando la resolución cuestionada adolece de vicios muy graves.

- 1.3. **SEGUNDO REQUISITO, resolución cuestionada:** Nuestro pedido se encuentra amparado en el artículo 427 numeral 1 del CPP, por cuanto la norma procesal indica que:

"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores".

Veamos, el recurso planteado se interpone contra la Sentencia de Vista emitida por la Sala de apelaciones; por tanto, nos encontramos frente a una resolución que pone fin al proceso.

Asimismo, recordando que la procedencia del recurso de casación contra sentencias, en el supuesto indicado en el numeral 1) del artículo 427 del CPP se encuentra sujeta a lo estipulado en el numeral 4) del mismo artículo, el mismo que establece que: **4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.**

¹ SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 16-2010-LA LIBERTAD SENTENCIA DE CASACIÓN, fundamento quinto.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente ha sido condenado por el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos previsto en el artículo 176 del Código Penal, y se tiene que en el caso en concreto no existe un desarrollo concreto respecto a los parámetros que debe tomarse en cuenta para fundamentar la existencia de corroboraciones periféricas a la que se refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 en su fundamento 10, o mínimamente qué medios de prueba puede tener calidad para ser un medio de prueba que corrobore los hechos cuando no existen testigos directos y se tiene únicamente la versión de la víctima por tratarse de un delito clandestino (idoneidad de medios prueba para corroborar la declaración de la testigo-víctima).

- 1.4. TERCER REQUISITO, causal expresa:** El Artículo 429 del código procesal penal, establece causales específicas para interponer recurso de casación; es así que, el presente recurso se ampara en las causales previstas el numeral 1° y 4° del Artículo 429, esto es a las causales:

"1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías";

"4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta por manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y,

"5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

- 1.5. CUARTO REQUISITO,** que sea presentado dentro del plazo correspondiente: En virtud del artículo 414 del Código Procesal Penal, se tiene que el plazo para interponer recurso de casación es de 10 días; en ese sentido, habiendo sido notificado en fecha 15 de octubre de 2021, nos encontramos dentro del plazo correspondiente para impugnar.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO SOBRE LA ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL E INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

El presente recurso de casación tiene por finalidad demostrar que la resolución cuestionada ha sido expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación (**causal prevista en el inciso 4 del Art. 429 del CPP**); y se ha inobservado la garantía de presunción de inocencia, en su dimensión específica referida a la "regla de prueba", derecho previsto en el Art. 2, inciso 24 literal "e" de la Constitución Política del Perú (**causal prevista en el inciso 1 del Art. 429 del CPP**).

4.1. ÍTERIN DEL PROCESO.

Argumentos esbozados en la sentencia de vista cuestionada:

"Estando a los términos del recurso de apelación la Sala Superior, se planteó como agravios que, el colegiado de juzgamiento no ha valorado los elementos de convicción

en forma individual y conjunta que obra en el presente expediente judicial menos aun presentados por el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza, únicamente se ha limitado para fundamentar la sentencia cuestionada de valorar los elementos de convicción señaladas en el requerimiento de acusación fiscal; al respecto de la sentencia apelada se tiene lo siguiente:

5.4.5. Se señala como agravio que, la sentencia materia de cuestionamiento le ha causado agravio procesal, pues se sustenta la responsabilidad penal del recurrente en forma genérica, cuya motivación no se advierte en dicha sentencia, en ningún extremo de la sentencia se hace alusión al juicio de tipicidad y los elementos de prueba peritéricos que lo vinculen con los hechos materia de acusación; al respecto, se advierte el Juzgado Colegiado desarrolla cuestiones de tipicidad tanto en el punto 7.1 como en el punto 10.11.2; asimismo en el punto X. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS; análisis que ha sido de manera pormenorizada y valorando cada medio probatorio introducido a juicio, no siendo suficiente este argumento presentado por el recurrente a efectos de enervar la responsabilidad penal del sentenciado.

5.4.6. Se cuestiona que, el colegiado ha inobservado al momento de emitir la sentencia que la presente denuncia obedece a un acto calumnioso motivado por los celos por parte de la madre de la menor agraviada frente a su nueva pareja; al respecto, se advierte que lo señalado por el recurrente no resulta cierto; en la sentencia apelada se ha dado respuesta a este argumento, en donde el Juzgado Colegiado indica lo siguiente:

" 10.11.8.1.- El abogado del acusado alega en concreto que la denuncia que originó el presente proceso penal se debe al odio que le tiene [REDACTED] a su patrocinado Crisanto Sedano Peñaloza, conforme lo precisó la Sala Penal Superior al declarar fundado el cese de prisión preventiva de su patrocinado; así como por haberse acreditado que la afectación emocional de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. se debe a los problemas de sus padres, y no por motivos de un delito de violación sexual, más aún, si conforme se acredita con el certificado de estudios de la referida menor de edad, se advierte que tuvo buenas notas después de los hechos imputados.

Al respecto el Colegiado debe indicar, que si bien se acreditó en autos la existencia de conflictos personales entre el acusado y la madre de la menor agraviada denunciante, también lo es, que no se acreditó animadversión alguna por parte de la menor agraviada hacia el acusado para imputarle el hecho delictivo acreditado en autos, versión inculpativa que se encuentra debidamente corroborada con prueba peritérica

Fundamento 5.4.6., del mismo que se extrae lo siguiente:

Argumento compartido por este Colegiado; efectivamente se encuentra acreditado, que existía conflictos entre el ahora sentenciado y la madre de la agraviada; sin embargo los hechos imputados no pueden ser desestimados, solo por esta situación; en el juicio oral no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido influenciada por su madre, teniendo en cuenta que, de la declaración de la menor agraviada se advierte que el relato narrado por los hechos vividos resultan ser espontáneos y coherentes, así lo ha señalado el pento psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito, quien evaluó a la menor agraviada e indicó que existe coherencia entre lo que dice, piensa y hace; aunado a ello se tiene las conversaciones de whatsapp entre la menor agraviada y el ahora sentenciado, que el Juzgado Colegiado bien lo ha indicado de la siguiente manera:

"...advirtiéndose del contenido de dichas conversaciones por whatsapp, que algunas de éstas tienen contenido sexual, o cuanto menos constituyen expresiones no usuales de un padre hacia una hija menor de edad, como el hecho de que el acusado le diga "Hola amor estas tan linda con esos lentes, también te has pintado tu labio", "qué te sigue saliendo sangre, de nariz o abajo", "no quiero una hija que niega su sangre, entonces a mí también

me negaras y serás una pérdida", "eres igual que tu madre, no sé si vales la pena, me das pena que ya eres envenenada y ociosa", "también quiero que sepas lavar tu calzón", "chica que se descuida en desarrollo de su cuerpo es una fea", "eso guarda para tu marido para el día que te saque la vuelta", "como estas amor, ya estás bien, cuida tu cuerpo", "apura manda una foto pero suéltate el pelo", "eres guapa, tienes bonito cuerpo, eres activa, si o no respóndeme", "estas guapa, seguro estas bajando de peso", "sabes veo esa boquita que me has enviado y pienso que me has dado un besito", sin perjuicio, de que también se advierte que el acusado le refería adjetivos como "bruta" o "gorda", y era recurrente en solicitarle le envíe fotos y pedirle viajar los dos juntos."

Medios probatorios que refuerzan lo señalado por la menor agraviada; no resulta amparable indicar que el hecho de que la madre de la agraviada y el ahora sentenciado hayan tenido conflictos, se esté ante una denuncia calumniosa; existen medios probatorios periféricos que refuerzan la imputación efectuada por el Ministerio Público, por el contrario la tesis del ahora sentenciado recurrente, ha sido desvanecida durante el desarrollo del juicio oral; por lo tanto, este argumento que también ha sido el mismo en primera instancia se encuentra desvanecido y no enerva la responsabilidad penal del recurrente; quedando desestimado el agravio.

Fundamento 5.4.6., del mismo que se extrae lo siguiente:

5.4.7. Se señala como agravio que, la sentencia materia de cuestionamiento ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, pues se le ha condenado en base a pruebas indiciarias, los mismos que son indicios de falsa justificación, y no se ha tomado en cuenta los requisitos para la valoración de prueba indiciaria; al respecto, se advierte que si bien el Juzgado Colegiado no ha establecido una estructura del análisis de la prueba indiciaria, no es menos cierto que si se cuenta con indicios contingentes, plurales, concordantes y convergentes que acreditan la responsabilidad penal del recurrente y que bien ha sido desarrollados en la apelada, no advirtiéndose contra indicios consistentes; además, el recurrente no indica cual sería el indicio de falsa justificación; como el Juzgado Colegiado lo ha señalado, no se encuentra acreditado que la menor agraviada se haya encontrado influenciada por su madre para sindicarlo al recurrente como su agresor; por lo que este agravio no es causal de nulidad, quedando desestimado.

5.4.8. Se cuestiona que, el colegiado sentenciador no ha señalado en su sentencia materia de cuestionamiento, cuales serían las corroboraciones periféricas que vincule al acusado con los hechos incriminados; al respecto, se advierte de la sentencia apelada que el Juzgado Colegiado si señaló las corroboraciones periféricas; se tomó en cuenta lo siguiente:

Y, finalmente, respecto al FUNDAMENTO 5.4.8 de la sentencia de vista se tiene que la sala resuelve en el siguiente sentido:

"1) El Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada a las veinte horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Comisaría de Familia de Huancayo, donde [REDACTED] denunció el presunto delito contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos) en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O., por parte de su progenitor Crisanto Sedano Peñaloza, hecho ocurrido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, conforme a lo que le contó su referida menor hija, luego de que aquél la retornó a su domicilio, sito en jirón Los Comuneros número novecientos ochenta -Huancayo.

1.2.- Que, valorado lo anotado se acredita que inmediatamente después de que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza retornó a su domicilio a su menor hija de iniciales J.D.S.O., el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas o dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, dicha menor de edad le contó a su mamá [REDACTED] lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya, y luego inmediatamente después le contó a su tía [REDACTED] lo que el acusado le hizo al frente del Cerro Moya y en La Cruz De La Esperanza, motivo por el cual, la madre de la referida menor de edad, al enterarse de todos estos hechos, se constituyó a la Comisaría de Familia de Huancayo a efectos de denunciar al acusado Crisanto Sedano Peñaloza por el delito de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O.; asimismo, se encuentra acreditado que los testigos E[REDACTED] e Ind[REDACTED] son coincidentes en sus relatos respecto a cómo se habrían suscitado los hechos investigados, del cual tomaron conocimiento por la menor de iniciales J.D.S.O., más allá, de alguna desigualdad en cuanto a las horas que precisan, que en todo caso no resulta relevante atendiendo a que la menor de iniciales J.D.S.O. en su entrevista única en cámara gessel no precisó horas exactas de cuando se realizaron los hechos de connotación sexual en su agravio frente al Cerro Moya y La Cruz De La Esperanza, sino tan solo narró los hechos de forma secuencial e indicó que éstos ocurrieron en horas de la tarde del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.
(...)

2.2.- De la valoración conjunta del examen al perito psicólogo forense Carlos Moisés Ávila Benito y a la psicóloga clínica María Azucena Vásquez Chávez, se encuentra acreditado en autos la coherencia del relato de la menor de edad de iniciales J.D.S.O. respecto a los actos de connotación sexual por parte de su padre biológico Crisanto Sedano Peñaloza, producto de los hechos imputados acaecidos el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de precisar la existencia de antecedentes previos similares que no habrían sido denunciados

4.2. ELEMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES QUE SUNTENTA LA PRETENSION:

La Corte Suprema a emitido con carácter obligatorio a nivel de todas las instancias el acuerdo plenario seis-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, de fecha seis de diciembre del año 2011 donde se establece las pautas interpretativas en relación a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, las que deben ser razonadas y razonables en dos grados ámbitos 1) La apreciación- interpretación y valoración de los medios de

investigación o de prueba según el caso- se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito factico-, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito si se trata de una sentencia penal condenatoria- las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad- requerirá de la fundamentación -i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal precedente con análisis de los elementos descriptivos y normativos requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión (...) la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva(...) los básicamente jurídicos en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional, solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes en la decisión, es decir cuando constituyen el soporte único o básico de la resolución , de modo que constatada su existencia la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

En esa línea, respecto al **Debido proceso o proceso justo** ha señalado que se constituye como un derecho fundamental que se aplica en todo tipo de procesos o procedimientos, en donde este en discusión ósea objeto de controversia los derechos o intereses de cualquier persona, como derecho fundamental no se agota en las reglas procesales establecidas en los códigos procesales, lo supera, es más, lo condiciona su validez, el debido proceso derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo.

Así mismo, respecto a la **Presunción de inocencia**, Luigi Lucchiani, señala que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asigna al ciudadano, presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario.

Es así que, el **acuerdo plenario 02-2005/CJ-116** en su fundamento 10 establece las garantías de certeza en la declaración de la agraviada cuando es la única persona que ha presenciado los hechos, siendo estas garantías las siguientes:

- 1) **Ausencia de Incredibilidad subjetiva-** *Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza.*
- 2) **Verosimilitud-** *Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.*
- 3) **Persistencia en la incriminación-** *Con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior".*

Donde la verosimilitud no solo requiere de solidez y coherencia, sino que debe ser corroborada con medios periféricos de carácter objetivo, en los delitos de connotación sexual el medio periférico al ser un delito de clandestinidad es la pericia psicológica y de medicina legal, que acreditan el acontecimiento sufrido por la agraviada.

En actos contra el pudor prevalece la pericia psicológica cuando únicamente se tiene la versión de la parte agraviada sobre los hechos por la misma naturaleza del delito que no requiere mayormente contacto físico intenso, por lo que se le considera a la pericia

psicológica determinante en estos casos para corroborar el hecho mediante la afectación sufrida.

Finalmente, **síndrome ansioso** es entendido como producto de ansiedad generalizada se caracteriza por una ansiedad y preocupación persistente o excesivas por actividades o eventos, incluso asuntos comunes de rutina, la preocupación es desproporcionada con respecto a la situación actual, es difícil de controlar y afecta en la forma que se siente físicamente. Un síndrome ansioso es un trastorno mental en la cual una persona a menudo está preocupada o ansiosa respecto a muchas cosas que le parece difícil controlar esta ansiedad.

4.3. RESPECTO A LA MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION Y APARTAMIENTO DE LOS PARAMETROS FIJADOS EN EL ACUERDO PLENARIO 02-2005 /CJ-116 RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SU ANALISIS DE VEROSIMILITUD.

1. El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución recoge el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales manifestándola también como un principio, una garantía de los ciudadanos exigible a cada pronunciamiento judicial, implica, conforme tiene expresado el Tribunal Constitucional, que: *"(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión".*² Agregando en un caso posterior que:

"(...) no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

Bajo este contexto, el Tribunal Constitucional ha delimitado el conjunto de errores que podrían constituir la vulneración de contenido esencial, es así que, en la Sentencia recaída en el Exp. 728-2008-PHC/TC-Lima (Caso Llamuja), señaló que:

«el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso». (negritas agregadas)

Así, determinó que existe una indebida motivación en los siguientes supuestos:

«a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

² Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2.

b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión [...].

c) **Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. [...]. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.

d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada [...].

e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

2. Habiendo delimitado estos aspectos en torno al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, **conforme a los fundamentos establecidos para CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, se advierte la inobservancia a una garantía y derecho esencial como es el de la debida motivación, pues se advierte claramente estamos frente a una motivación insuficiente.** Es insuficiente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión respecto al extremo de las corroboraciones periféricas de la declaración de la víctima, más aún sabiendo que nos encontramos frente a un delito de característica clandestina donde la única versión de los hechos concomitantes la puede brindar la víctima. En ese sentido, no se cumple con el mínimo de motivación exigible.

Reiterando, en el caso en concreto nos encontramos frente a un delito clandestino, tal como lo hemos advertido en líneas anteriores, el A QUO se han limitado a valorar la declaración de la víctima sin examinar las posibles motivaciones, cualidades y su entorno para determinar que no existe incredulidad subjetiva respecto a la declaración de la víctima, así como el análisis de verosimilitud de su declaración, sin embargo, y esto ha sido confirmado por la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto.

3. **En ese sentido, es claro que el A QUO no ha fundamentado suficientemente PORQUÉ ésta sola declaración es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de mi patrocinado, más aún si no se ha hecho un correcto análisis de respecto a las características que debe revertir la declaración de la víctima para**

ser una prueba Incriminatoria. Bajo ese entendido, de las resoluciones emitidas en las dos instancias se tiene que:

- ✓ **Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, ha quedado demostrado en juicio que existía una relación de odio entre la madre de la agraviada y mi patrocinado, sin embargo, los juzgadores tanto de la primera como de la segunda instancia señalan que no existen indicios para presumir que la madre haya influido en su hija para declarar en contra del imputado, pero es de advertir que no da mayores razones lógicas a través del cual puede concluir y sostener esa premisa, ya que esto puede ser interpretado también en el sentido contrario porque no señala que premisas le han llevado a dicha conclusión tan general.
- ✓ **Respecto al análisis de verosimilitud de la declaración de la víctima**, se tiene del fundamento 10.11.6.2. de la sentencia de primera instancia, que el A QUO siguió esta línea para analizar esta característica respecto a la certeza de la declaración de la víctima:

10.11.6.2.1.- Respecto a este extremo analizado se tiene lo siguiente:

1. En cuanto a la denuncia que originó el presente proceso penal y la forma y

circunstancias en que se toma conocimiento del hecho imputado.

1.1.- De autos se advierte lo siguiente:

i) El Acta de Recepción de Denuncia Verbal, realizada a las veinte horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Comisaría de Familia de Huancayo, donde E [REDACTED] denunció el presunto delito contra la Libertad Sexual (tocamientos indebidos) en agravio de su menor hija de iniciales J.D.S.O., por parte de su progenitor Crisanto Sedano Peñaloza, hecho ocurrido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, conforme a lo que le contó su referida menor hija, luego de que aquél la retornó a su domicilio, sito en jirón Los Comuneros número novecientos ochenta -Huancayo.

ii) La declaración en acto oral de E [REDACTED] quién respecto al día del hecho imputado, refirió en concreto que el veintitrés de septiembre de dos mil

diecisiete, el acusado Crisanto Sedano Peñaloza le escribió a su menor hija de iniciales J.D.S.O., a efectos de que salieran a las diez horas, del veinticuatro de septiembre de dicho año, siendo el motivo de la salida que el quince de septiembre había sido cumpleaños de dicha menor de edad (...)

iii) La declaración en acto oral de Ino [REDACTED] quien refiere ser la tía materna de la menor de iniciales J.D.S.O.; que vive en el tercer piso del departamento, donde su hermana Edith Noemi Ochoa Quispe vive en el primer y segundo piso; que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las siete o siete y treinta de la noche, aproximadamente, su hermana Ed [REDACTED] la llamó llorando por teléfono, y le pidió que bajara y hablara con J.D.S.O. porque había pasado algo; que al bajar al segundo piso, la declarante encontró a su mencionada sobrina en la cocina, sentada y con la cabeza gacha sobre la mesa, se le acercó y le preguntó porque estaba así, y ésta le respondió que no fue su culpa, que su padre la obligó, por lo cual, la declarante le pide que le cuente lo que paso, a lo que la menor de edad le cuenta que su

padre le hizo quitar su ropa, antes de eso, le dijo que fue con su padre a realizar compras a Plaza Vea, que guardaron las compras en el carro, luego fueron a jugar a Happyland.

Entonces, como se puede advertir, es evidente que ambas instancias hacen un indebido análisis al respecto; primero, se tiene que la **declaración de la madre es cuestionable porque tiene una relación de odio y problemas con el agraviado**, en ese sentido, no se ha señalado ningún dato objetivo o prueba que logre desvirtuar esta situación, motivo por el cual la declaración de la madre de la agraviada no se constituye como una prueba para corroborar periféricamente la declaración de su hija, debiéndose haber descartado por no reunir elementos básicos de certeza, en ese sentido, una premisa válida respecto a las corroboraciones periféricas en caso de delitos clandestinos es que: **UNA DECLARACIÓN QUE NO REUNE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS RESPECTO A SU CERTEZA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA PRUEBA PERIFÉRICA.**

Por otro lado, también se advierte que el A QUO ha considerado el acta de recepción de denuncia verbal como prueba de corroboración periférica, lo cual se ha cuestionado vía apelación porque se ha cuestionado la forma en la que se había realizado este análisis respecto a la certeza de la declaración de la víctima, pero la Sala ha concluido que no hay ningún vicio. SIN EMBARGO, es de advertir que ambas instancias cometen un error pues a nuestro entender, **EL ACTA DE DENUNCIA VERBAL NO TIENE LA CALIDAD PARA CONSTITUIRSE COMO UNA PRUEBA QUE CORROBORÉ LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE DELITOS CLANDESTINOS, ES DECIR**, más aún cuando en el caso en concreto, la denuncia fue presentada por la madre de la agraviada, la misma que tiene una relación de odio con mi patrocinado.

Y, finalmente, se ha considerado como pruebas de corroboración periférica la declaración de la tía de la agraviada, la misma que no ha presenciado los hechos materia de imputación, y solamente ha declarado lo que la menor agraviada le habría contado

4. Ahora bien, nuevamente reproducimos lo señalado por el colegiado de primera instancia y lo expresado en la sentencia de Vista. Al respecto debemos precisar que la Resolución de vista reproduce los fundamentos de la resolución apelada y señala expresamente que:

"el medico de parte ofrecido por la parte acusada Carlos Chirinos Castro (...)" quien preciso que dicho certificado médico legal número 013709-IS practicado a la menor de edad de iniciales J.D.S.O. quien preciso que dicho certificado médico legal no determino con riguridad científica, la existencia de un acto sexual en el caso per se , indica que de lo consignado en la data del certificado médico legal número 013709-IS se concluye que las evaluación del médico legista del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó cinco horas y cuarenta y seis minutos después del hecho investigado, empero si hubiera acontecido los hechos el día anterior se hubiera encontrado hallazgos lógico equimosis, de contacto o edema con mayor fluidez lo cual no aconteció en el presente caso ya que el referido certificado médico legal concluye que no se encontraron lesiones en la región corporal, para genital y genital de la peritada"

"El medico ofrecido por la parte acusada, Carlos Alberto Chirinos Castro, quien respecto al informe pericial biológico número 658/20'17 indica que en la muestra

remitida (calzón) se halló muestras de mancha de sangre, Grupo sanguíneo O, empero no se halló restos de manchas seminales, que en un acto sexual, en la estimulación existe secreciones de restos biológicos no hallados en el presente caso, solo se encontró un resto hemático de grupo universal O, por lo tanto no se puede vincular in grupo de sangre con el hecho imputado, dado que, para la vinculación se tiene que sacar al resto hemático un perfil genético y vincularlo con el perfil genético del investigado."

"Que los documento aportados por la defensa técnica acreditan que el acusado Crisanto Sedano Peñaloza era supervisor de la obra "creación de los servicios comunales multiusos en el barrio del centro poblado San Pedro de Mullaca- distrito de Pazos- Tayacaja-Huancavelica", empero la testigo de parte Stefhany Méndez Peñaloza no acredita de manera objetiva haberse desempeñado como asistente del acusado Crisanto Sedano Peñaloza y que hubiera participado en la observación de la mencionada obra en la localidad de Mullaca, el 24 de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencias su versión respecto a lo que habría visto el día de los hechos al no estar corroborado con prueba alguna, no puede ser valorado en autos " resaltado nuestro.

Concluye la sentencia de Vista: De los antes indicado, se advierte que el juzgado colegiado si ha valorado los medios probatorios aportados por el recurrente por otro lado, el recurrente no señala que medios probatorios no habrían sido valorados de la lectura de la sentencia apelada se tiene que en la sentencia apelada si se han valorado todos los medios probatorios actuados por las partes en el juicio oral; por lo tanto, este agravio no es de recibo por este colegiado, debiendo desestimarse.

Fundamentación: De la lectura de las resolución de Vista, se puede establecer que la sentencia de Vista ha utilizado la técnica de "fallo por remisión" ya que se remite a la sentencia de primera instancia, en la mayoría de los agravios propuestos por el apelante, en donde el colegiado de primera instancia no resolvió con rigor la cuestión planteada, el agravio consistía en que no se debió tener en cuenta la declaración de la testigo Indira H. [REDACTED] por ser contradictoria a la conclusión del certificado médico legal y se debió considerar a la testigo de descargo Stefhany Méndez Peñaloza, sobre la justificación porque el día 24 de setiembre del 2017 estuvo la agraviada y el procesado en el cerro Moya en el departamento de Huancavelica.

5. Al respecto se alega como agravio:

"que la declaración de la testigo Indira H. [REDACTED] carece de valor probatorio, cuando señala que reviso a la menor y tenía todos los labios mayores y menores estigmatizados y enrojecidos, sin embargo, esta declaración resulta ser contradictoria con el certificado médico legal practicado a la menor agraviada, que indica que no se presentan lesiones corporales".

Concluye la sentencia de Vista: Al respecto este colegiado no advierte contradicciones entre lo señalado por la testigo citada y el certificado médico legal, en la imputación efectuada en el Ministerio Publico, no se ha señalado la intensidad con el que ahora sentenciado habría presionado a la menor agraviada cuando realizaba los actos libidinosos imputados, asimismo, de la propia declaración de la testigo Indira H. [REDACTED] se advierte que esta indicó que reviso a la menor agraviada momentos próximos a los hechos vividos, en ese sentido no teniéndose certeza de la intensidad de la fuerza del agresor efectuada a la menor agraviada esta situación no resulta relevante y no ha sido materia de imputación.

Fundamentación: La resolución de vista introduce un elemento no consignado "intensidad" que, de ser el caso, debe ser explicado por perito médico habiendo incurrido en una motivación aparente.

6. Se cuestiona que se ha inobservado el mérito de la declaración en acto oral realizado por la perita psicóloga forense de parte -Cecilia Carolina Chirinos Castro- al respecto en la página 40 de la sentencia apelada se indica lo siguiente:

Que la psicóloga de parte Cecilia Carolina Chirinos Castro cuestiona la conclusión de la pericia oficial respecto a la existencia de afectación emocional en la menor de edad peritada, por no encontrar en concreto indicadores como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito entre otros, al respecto el colegiado debe indicar que dicha profesional de la psicología no realizó una evaluación personal a la menor a efectos de identificar o no dichos indicadores sino que se limitó a realizar sus conclusiones sobre el contenido del protocolo de pericia psicológica que realizó un profesional de la psicología forense de manera presencial a la peritada, (...) en consecuencia los cuestionamientos realizados por la psicóloga de parte no tienen sustento objetivo debiendo ser desestimado sus alegaciones (subrayado nuestro)

Concluye la sentencia de Vista: Es decir, no se inobservo la declaración del perito de parte, el juzgado colegiado si lo ha realizado, situación distinta es que dicho peritaje no le ha generado convicción al juzgado colegiado, el mismo que ha expresado los motivos por el cual no le genera convicción; lo señalado por el recurrente no resulta cierto y mucho menos enerva su responsabilidad penal

Fundamento: La sentencia de Vista, avala el desconocimiento de lo que es una pericia post facto, por cuanto al realizar la pericia la psicóloga Cecilia Carolina Chirinos Castro en base a la perica psicológica realizada por el psicólogo Ávila Benito es válida por ser una perica post facto, no habiéndose pronunciado por su contenido de esta, incurriendo en manifiesta ilogicidad en su motivación

Resumiendo, se puede observar que la sentencia de Vista existe una ausencia de sustento racional de la decisión, al no existir fundamentación de la voluntad del colegiado de primera instancia, enumerando los medios de prueba sin analizarlos, también se da una motivación incompleta porque ha eludido aspecto trascendental del debate de pericia, de medios probatorios que son determinantes en el esclarecimiento de los hechos, al no valorar la prueba no integro la garantía de motivación

4.4. RESPECTO AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN SU REGLA DE PRUEBA SUFICIENTE

7. Para poder sustentarla, primeramente, nuevamente reproducimos lo expresado por el colegiado de primera instancia y lo expresado en la sentencia de Vista. Se cuestiona que el colegiado sentenciador no ha señalado en su sentencia materia de cuestionamiento cuales serían **las corroboraciones periféricas** que vincule al acusado con los hechos incriminados, al respecto se advierte de la sentencia apelada que el juzgado colegiado si señalo las corroboraciones periféricas se tomó en cuenta lo siguiente.

-Acta de recepción de denuncia verbal(..)

-De la valoración conjunta del examen al perito psicólogo forense Carlos Moisés Ávila Benito y a la psicóloga clínica María Azucena Vásquez Chávez se encuentra acreditado en autos la coherencia del relato de la menor respecto a los actos de

connotación sexual(..)lo cual le ha producido a dicha menor de edad una afectación emocional –síndrome ansioso- producto de la situación vivida materia de imputación.

-Que la psicóloga de parte Cecilia Carolina Castro cuestiona la conclusión de la pericia oficial respecto a la existencia de afectación emocional en la menor de edad peritada, por no encontrar en concreto indicadores como la ansiedad, depresión, problemas de sueño, apetito entre otros, al respecto el colegiado debe indicar que dicha profesional de la psicología no realizó una evaluación personal a la menor a efectos de identificar o no dichos indicadores sino que se limitó a realizar sus conclusiones sobre el contenido del protocolo de pericia psicológica que realizó un profesional de la psicología forense de manera presencial a la peritada(..).

Concluye la sentencia de Vista: El Juzgado colegiado ha desarrollado los medios periféricos que corroboran los hechos imputados al ahora sentenciado por lo que este agravio no enerva la responsabilidad penal del ahora sentenciado, quedando desestimado el agravio.

Fundamentación: En este extremo al diagnosticarse –síndrome ansioso - que es cuestionada por la perito de parte en su pericia post facto, se debió de disponer lo establecido en el artículo 180 Inciso 2 del Código Procesal Penal, de poner en conocimiento del perito oficial para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito. Que el síndrome ansioso al ser producto de ansiedad generalizada se caracteriza por una ansiedad y preocupación persistente o excesivas, por lo que, no vendría a ser un acontecimiento determinante en el delito de Actos contra el Pudor por su moderada intensidad, la que, por ser así, no abonaría la pericia psicológica para ser considerada corroboración periférica de la declaración de la agraviada.

8. En este punto, nuevamente cabe recordar que el acuerdo plenario N° 02-2005(CJ-116 en su fundamento 10 dispone: que las garantías de certeza en la declaración de la agraviada cuando es la única persona que ha presenciado los hechos, siendo estas garantías las siguientes:

*"1) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza*

*2) **Verosimilitud:** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.*

*3) **Persistencia en la incriminación:** Con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior".*

Donde la verosimilitud no solo requiere de solidez y coherencia, sino que debe ser corroborada con medios periféricos de carácter objetivo, en los delitos de connotación sexual el medio periférico al ser un delito de clandestinidad es la pericia psicológica y de medicina legal, que acreditan el acontecimiento sufrido por la agraviada.

Fundamento: En el presente caso se tiene la declaración de la agraviada en cámara gesel en una sola oportunidad en la que el colegiado considera la persistencia adicionando la entrevista efectuada en la pericia psicológica, razonamiento que no es válido, por lo que no se puede concluir que existe persistencia en la incriminación y sobre elementos periféricos no pueden ser estos el acta de recepción de denuncia verbal, las pericias sí, pero al concluir la psicológica que tiene síndrome ansioso no es

determinante para darle valor de periférico determinante, como lo requiere el fundamento 10 del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, por tanto no se ha enervado la presunción de inocencia que como derecho le asiste al procesado.

La garantía de presunción de inocencia requiere de una verdadera prueba, su carácter de cargo por parte de la acusación, el cumplimiento de las pautas mínimas que confieren seguridad a las evidencias es especial a las denominadas escasa fiabilidad no se han dado en el presente caso.

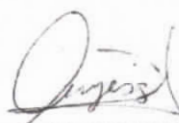
POR LO EXPUESTO:

A usted Señor Presidente de la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, pido disponga se dé trámite que corresponde al presente recurso de casación, por considerarlo de justicia para el imputado

OTROSI DIGO Designo como abogado defensor al letrado Abog. Jackeline Erika Surichagui Quispe con CAJ N° 2880, con casilla electrónica 120771, correo electrónico jackelinesurichagui@gmail.com, Celular Nro. 996966162 y domicilio procesal Jr. 02 de Mayo N° 318 El Tambo – Huancayo – Junín.

OTROSI MAS DIGO Se adjunta como anexo copia de la sentencia del juzgado penal colegiado y la Sentencia de Vista

Huancayo, 29 de octubre del 2021.



Jackeline E. Surichagui Quispe
ABOGADO
C.A.J. N° 2880